

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19059	ARIOSTO BARÓN MARTÍNEZ	VSC N° 001078	09-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	01179-15	MARIA HERMENCIA MERCHAN PEÑA CARLOS ARTURO RINCON	GSC N° 509	15-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	014-89M	GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S	GSC N° 518	15-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
4	14292	ALQUÍBAR GIRALDO GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN KELY JOHANA GIRALDO MARIN ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN LILIANA MARIA GIRALDO MARIN	VSC N° 486	16-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

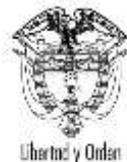
5	19329	LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA SERAFÍN DUARTE GARCÍA SEFARÍN DUARTE CUEVAS	VSC N° 490	24-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	IH3-15461	COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS SA. C.I	VSC N° 501	24-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	JDP-14331	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO	VSC N° 521	24-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	KII-11031	DIANA PATRICIA GRANADA OSSA ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE	VSC N° 522	24-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	IHF-14081	ALVARO JOSE ISACC NADER	VSC N° 669	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (001078) DE

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701665, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorga al señor HERNANDO MORA MORA, la Licencia de Explotación No. 19059 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 4.986 m², ubicada en jurisdicción del Municipio de NEMOCÓN en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de noviembre de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN.

Mediante Resolución No. 701181 del 21 de Julio de 1997, inscrita en el RMN el 25 de noviembre de 1997, se modificó el artículo 12, de la Resolución 701665 del 20 de diciembre de 1996, quedando un área de la licencia de explotación No. 19059, de 4.020 m².

Por medio de Resolución No. SFOM-0006 del 22 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos que hace el titular a favor del señor Ariosto Barón Martínez.

A través de Resolución No. SFOM-0135 del 09 de junio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2008, se otorgó al señor Ariosto Barón Martínez, prórroga de la licencia de explotación No. 19059 por un término de 10 años a partir del 12 de noviembre del 2007.

Mediante resolución No. 2485 del 01 de noviembre de 2012, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –C.A.R.–, resolvió declarar terminada la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 1729 del 01 de agosto de 1996 a favor del señor Hernando Mora Mora; Así mismo ordenar el desglose de los folios correspondientes y la apertura de un nuevo expediente ambiental a nombre del señor Ariosto Barón Martínez y en consecuencia adelantar todas las actuaciones ambientales a que hay lugar.

En Auto GET No. 160 de 09 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 108 del 01 de octubre de 2013, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones — PTI, para la explotación de arcillas misceláneas en el contrato 19059.

Mediante Auto No. GSCZC- 001158 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa, según lo establecido en el artículo 75 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decreto 2655 de 1988, para que allegara, el Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la certificación de que dicha licencia se encuentra en Trámite, La presentación del Formato Básico Minero anual del año 2016 y 2017, La corrección de los planos adjuntos a los Formatos Básicos Minero- FBM correspondientes al anual de 2016 y 2017 en cumplimiento de lo estipulado mediante Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, con el respectivo plano de labores de acuerdo a lo establecido en la resolución 40600 de 2015, La presentación de los Formatos Básicos Minero — FBM correspondiente a los periodos anual 2012 y 2013 y semestral y anual 2014, 2015 y 2018, El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, por valor de DIECIOCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$18.093), más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago, El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2016, por valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.866), más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago, La presentación de los formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes a: IV trimestres de 2013, I y II, trimestre de 2014 y I trimestre de 2019, El pago de doscientos cincuenta y nueve mil setecientos catorce mil pesos (\$259.714), por concepto de visita de fiscalización, para lo cual se le otorgó el término de un mes para allegar lo requerido.

Ahora bien, revisado el expediente digital se evidencia que la licencia se encuentra vencida desde el 10 de noviembre de 2017. Sin que el titular haya solicitado prórroga ni derecho de preferencia. Igualmente, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencio que mediante radicado No. 20195500697462 del 11 de enero de 2019, el titular manifestó NO tener interés con continuar con la Licencia de Explotación teniendo en cuenta que se agotaron las reservas del yacimiento y presenta renuncia al mismo. Sin embargo, esta solicitud no se tramito, sino que se realizaron requerimientos bajo apremio de multa lo cuales no eran procedentes conforme lo observado. Por lo tanto, mediante el presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del título minero por expiración del término sin imponer multa conforme a los requerimientos efectuados con posterioridad al 11 de enero de 2019, declarando las deudas si hay lugar a ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 19059 estuvo vigente hasta el 10 de noviembre de 2017, tal y como se estableció en la Resolución No. 70166520 de diciembre de 1996, en la que se concedió por el término de diez (10) años contados desde el 12 de noviembre de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, es pertinente declarar por medio del presente acto administrativo la terminación del título sin que el titular haya solicitado prórroga ni derecho de preferencia. Igualmente, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencio que mediante radicado No. 20195500697462 del 11 de enero de 2019, el titular manifestó NO tener interés con continuar con la Licencia de Explotación teniendo en cuenta que se agotaron las reservas del yacimiento.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente manifestar que por medio del siguiente acto administrativo no se realizaran los requerimientos hasta el momento en que la Licencia de Explotación estuvo vigente, igualmente no hay lugar a declarar deudas pendientes teniendo en cuenta que no hay mineral por lo tanto no hay explotación en el área del título minero, según lo manifestado por el titular mediante radicado No. 20195500697462 del 11 de enero de 2019, igualmente se evidencia que las obligaciones pendientes fueron requeridas en el auto GSC -ZC No. 1047 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No 19059, por vencimiento del plazo inicialmente otorgada al señor ARIOSTO BARÓN MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19059, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARIOSTO BARÓN MARTÍNEZ, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Lorena Cifuentes Silva, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000500 DE 000509

(15 SET. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01179-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de mayo del 2014, se suscribió Contrato de Concesión No. 01179-15 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora MARÍA HERMENCIA MERCHÁN PEÑA, con el objeto de realizar explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en una extensión superficiaria de 6.336 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, por el término de (10) años contados a partir del 26 de mayo de 2014, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 000418 del 08 de mayo de 2009 se aprobó el Plan Minero para la explotación de ARCILLA en el área del que actualmente es el Contrato de Concesión No. 001179-15.

A través de Resolución No. 0942 del 10 de agosto de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, impuso Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión No. 01179-15.

Mediante radicado No. 20199030607682 del 13 de diciembre de 2019, la señora MARÍA HERMENCIA MERCHÁN PEÑA, en calidad de titular minera dentro del Contrato de Concesión No. 01179-15 allegó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores CARLOS ARTURO RINCÓN y JORGE ELIÉCER NAVARRETE ÁLVAREZ, argumentando principalmente lo siguiente:

“(…) La perturbación consiste en que los señores titulares los cuales no conozco del centro de acopio de carbón no cumplen con las obras y medidas ambientales. Hacen caso omiso a las obligaciones de hacer las bermas y cunetas para las aguas de escorrentía. No se puede identificar el sitio exacto para colocar una coordenada ya que la afectación es por lindero del Contrato de Concesión No 1179-15 que está a mi nombre. Como titular me

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01179-15"

siento afectada ya que por falta de estas obras ambientales cuando llueve toda el agua de escorrentía se entra al homo y pierdo todo mi trabajo"

Por medio del Auto PARN No. 066 de fecha 16 de enero de 2020, notificado mediante edicto No. 003-2020 y por oficios Radicados N° 20209030622001, N° 20209030621991 y N° 20209030621981, de fecha veintinueve (29) de enero de 2020, dirigidos a querellante y querellados; así mismo, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día nueve (9) de marzo de 2020, a partir de las 9:00 AM..

El día nueve (9) de marzo de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo N° 002 de 2020, en la cual se advierte la asistencia y debida notificación de las partes.

En el informe N° 0177 de fecha 01 de abril de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 01179-15, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

(...) "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2020, ante solicitud presentada por la titular mediante el oficio radicado No. 20199030607682 del 13 de diciembre de 2019.*
- *Al momento de la visita se identificó y georreferenció un patio de acopio de carbón desocupado, aparentemente inactivo, de propiedad de los señores JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ, CARLOS ARTURO RINCON, que cuenta con un área de 5544 m2 aproximadamente, el cual presenta la adecuación de un sistema hidráulico para el manejo de las aguas superficiales y de escorrentía. Este patio de acopio, se localiza por fuera del área del contrato No. 01179-15, dentro del área del título No. IFS-14201, por lo que se puede establecer, que no hay perturbación y ocupación dentro del área del referido título minero No. 01179-15. Ver plano anexo.*
- *Al momento de la visita se identificó y georreferenció un banco único de arcilla, aparentemente inactivo, de 15 metros de altura, con un ángulo de trabajo de 45° que ocupa un área de 570 m2 aproximadamente, el cual cuenta con una zanja de coronación para manejo de las aguas de escorrentía. Esta labor se encuentra en gran parte por fuera del área del título minero No. 1179-15, muy cerca al patio de acopio de carbón, topográficamente por debajo de la cota del piso del mismo, y tan solo 47, 15 metros aproximadamente de esta labor se localiza dentro del área de este título minero. Ver plano anexo.*
- *Es importante indicar, que el banco único de arcilla identificado y georreferenciado al momento de la visita, no se encuentra dentro de las labores mineras proyectadas en el Programa de trabajos y obras aprobado mediante la resolución No. 000418 de fecha 08 de mayo de 2009.*
- *Como resultado de la visita y al momento de la misma, se pudo evidenciar que no existe perturbación al área del contrato No. 1179-15, por manejo inadecuado de aguas de escorrentía y por ocupación de terceros.*
- *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Autoridad Ambiental, para su conocimiento y demás fines correspondientes de acuerdo a su competencia.*

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01179-15"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en últimas nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, con posterioridad a la realización del geoposicionamiento satelital de los sitios señalados por la parte querellante y el registro fotográfico correspondiente, se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifestó lo siguiente:

"Los querellados hicieron una remoción de tierra muy alta y la afectación se presenta principalmente por aguas lluvias. No me hago responsable de la remoción de tierras que se hizo en un deslizamiento en un invierno porque eso tiene que ir corrido 15 metros hacia atrás, filtros de drenaje, zanjas de recolección de aguas lluvias y 6 metros de pared en ladrillo por el rededor. Que por favor no me boten más las aguas lluvias y no me dañen mi trabajo".

A su turno, el señor CARLOS ARTURO RINCÓN, manifiesta que le concede el uso de la palabra a su socio ALEJANDRO PALACIOS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 71.189.383 de Sogamoso, quien indicó:

"El manejo de aguas de escorrentía se está haciendo por zanjas de coronación y alcantarillas en ladrillo que tienen la capacidad hidráulica suficiente para las aguas. La altura del talud obedece al relleno que se hizo por la explotación ilícita (por fuera del área otorgada del título minero 1179-15) por lo cual solicito se respete la inclinación del talud, el diseño de los terrenos contemplados en el PTO para la arcilla, además construir el debido gavión para sostenimiento del talud"

Finalmente, se preguntó a las partes si tenían algo para corregir o agregar a la diligencia, ante lo cual la querellante manifestó:

"Esto debe tener sus bermas a 15 metros de mi lindero y cuál es el manejo de las aguas lluvias. Yo muestro las evidencias que tengo"

El querellado a su vez indicó que: "La afectación por agua de escorrentía obedece a que las zanjas en el predio de explotación y beneficio de arcilla no existen o no están revestidas o no tienen la capacidad hidráulica suficiente, por lo tanto, tienen afectaciones directas en su título por aguas generadas en las lluvias"

Ahora bien, para el caso de lo descrito en el informe N° 0177 de fecha 01 de abril de 2020 se evidencia en forma clara que: "Como resultado de la visita y al momento de la misma, se pudo evidenciar que no existe perturbación al área del contrato No. 1179-15, por manejo inadecuado de aguas de escorrentía y por ocupación de terceros". (s.f.t)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01179-15"

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es dable para la autoridad minera, determinar la no procedencia del amparo administrativo solicitado por la señora MARÍA HERMENECIA MERCHÁN PEÑA en su condición de titular minera del Contrato de Concesión No. 01179-15, en contra de los señores CARLOS ARTURO RINCÓN y JORGE ELIÉCER NAVARRETE ÁLVAREZ toda vez que atendiendo a lo concluido en el informe N° 0177 de fecha 01 de abril de 2020, para el caso en concreto no se configura perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros dentro del área del título minero 001179-15.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder amparo administrativo a la señora MARÍA HERMENECIA MERCHÁN PEÑA en su condición de titular minera del Contrato de Concesión No. 01179-15, en contra de los señores CARLOS ARTURO RINCÓN y JORGE ELIÉCER NAVARRETE ÁLVAREZ de conformidad con las razones expuestas en el informe N° 0177 de fecha 01 de abril de 2020 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído personalmente a la señora MARÍA HERMENECIA MERCHÁN PEÑA, en calidad de querellante y titular minera del Contrato de Concesión No. 01179-15 en la Vereda San José Porvenir y/o en la Calle 36 No. 10B-43 Barrio La Pradera, y a los señores CARLOS ARTURO RINCÓN en la Carrera 16 No. 8-30 y JORGE ELIÉCER NAVARRETE ÁLVAREZ en la Calle 8 No. 10-35, en calidad de querellados, todos domiciliados en el Municipio de Sogamoso, adjuntado el Informe N° 0177 de fecha 01 de abril de 2020, de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, remitiendo copia del informe N° 0177 de fecha 01 de abril de 2020 de fecha 01 de abril de 2020, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Proyecto: Amanda Judith Moreno Bemal/Abogada PARN
Visto por: Jorge Adalberto Barreto Caidon – Coordinador PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000518 DE

(15 SET. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 1989 la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS” y la compañía DOMÍNGUEZ SAIEH COMPAÑÍA LIMITADA celebraron el contrato de operación para la exploración y explotación de ORO, PLATA Y MINERALES ASOCIADOS dentro del Aporte No. 1017, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de MARMATO, PÁCORA y SUPÍA (departamento de CALDAS), por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 1991, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 5 de diciembre de 1990, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 1991, se aprobó la cesión en favor de la sociedad MINEROS NACIONAL S.A. y se modificó la cláusula SEGUNDA del contrato.

Por medio de Otrosí del 27 de abril de 1992, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 1992, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las cláusulas CUARTA (producción), VIGÉSIMA NOVENA (valor fiscal del contrato) y TRIGÉSIMA (garantías).

Mediante Otrosí del 30 de diciembre de 1997, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2001, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las cláusulas SEGUNDA (alinderación del área), DÉCIMA SEGUNDA (contraprestaciones económicas) y TRIGÉSIMA (garantías).

Por medio de Otrosí del 20 de febrero de 2002, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2002, se modificó el contrato en relación a las contraprestaciones económicas.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 27 de febrero de 2015 mediante radicado No. 20159020009812 la sociedad MINEROS NACIONAL S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina Sin Nombre (Debajo de la Mina Boquepito)

Coordenadas:
Este: 1.163.780

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M”

Norte: 1.097.762

Cota: 1.294,00

Por medio de la Resolución No. 1031 del 29 de noviembre de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, se ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S. por **GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S.** identificada con NIT. 890.114.642-8, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M.

Mediante el Auto PARM No. 626 del 9 de agosto de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 29 del 15 de agosto de 2019, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio del Auto PARM 632 del 12 de agosto de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 29 del 15 de agosto de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 21 a 24 de agosto de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 21 de agosto de 2019, se programó la visita de verificación a partir del 27 de agosto de 2019.

Realizada la inspección de campo el día 27 de agosto de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-745 del 3 de septiembre de 2019 en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

4.1. (...)

4.2. Como resultado de la visita al área del Contrato en Virtud de Aporte 014-89M (Código de Registro Minero HETJ-37, con cotas de trabajo, desde la superficie) se encontró que **existe** perturbación al título minero 014-89M denominada Mina Sin Nombre (Debajo de la Mina Boquepito) o El Palo, cota 1293, cerca de las coordenadas establecidas por la empresa querellante, anotando que alrededor (unos 20 metros) de la bocamina encontrada en campo, no hay otra mina con el mismo nombre.

4.3. La mina Sin Nombre (Debajo de la Mina Boquepito) o El Palo, se encuentra activa y en ella laboran aproximadamente unas 10 personas.

4.4. Tomando en cuenta el tipo de roca donde se desarrolla la actividad se requieren explosivos para su extracción pero no se pudo obtener evidencia de los mismos en la explotación, por lo anterior se sugiere remitir copia del presente informe al Departamento de Control y Comercio de Armas.

4.5. Se debe oficiar a la Alcaldía de Marmato para que de acuerdo con el artículo 306 y subsiguientes, actué respecto a la mina Sin Nombre (Debajo de la Mina Boquepito) o El Palo.

Mediante Resolución GSC No. 000704 del 4 de octubre de 2019, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resuelve **CONCEDER** la solicitud de amparo administrativo por las actividades mineras que se realizan en la Mina denominada: Sin Nombre (Debajo de la Mina Boquepito) o el Palo cota 1293.

La Resolución en comento se notifica a los señores JEISIEDEN MUÑOZ GARCIA y YULIAN VASQUEZ de la siguiente manera:

- **Jeisieden Muñoz García:** Notificación electrónica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2001, el día 16 de octubre de 2019.
- **Yulián Vásquez:** Notificación por aviso – artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- fijado el 21 de octubre de 2019 y desfijado el 25 de octubre de igual anualidad.

El 28 de octubre de 2019, el señor Jeisieden Muñoz García, por medio de correo electrónico radica recurso de reposición y subsidio apelación frente a la Resolución GSC No. 704 del 4 de octubre de 2019.

Mediante oficio radicado con el No. 20199090342382 del 30 de octubre de 2019, el señor Yulián Vásquez interpone recurso de reposición y subsidio apelación frente a la Resolución GSC No. 704 del 4 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M"

Mediante oficio radicado con el No. 20199020421762 del 31 de octubre de 2019, el señor Jeisieden Muñoz García interpone recurso de reposición y subsidio apelación frente a la Resolución GSC No. 704 del 4 de octubre de 2019.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiestan los señores JEISIEDEN MUÑOZ GARCIA y YULIAN VASQUEZ en los escritos que sustentan los recursos de reposición que se evalúan, los siguientes argumentos que se citaran de manera sucinta:

Recurso presentado el 28 de octubre de 2019

- a) Trámite de la solicitud de amparo administrativo por fuera del término estipulado en el Código de Minas. (Vulneración del debido proceso) y sin el lleno de los requisitos fijados en la norma. Los hechos y razones fácticas se encuentran totalmente desactualizadas y diferentes a las que dieron inicio a la solicitud de amparo administrativo.
- b) La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 2017, amparo los derechos constitucionales de los habitantes del municipio de Marmato y garantizo que los mineros tradicionales del municipio pudieran participar en el proceso mediante el cual se identificaran los impactos que se derivaran de las autorizaciones de cesiones de derecho en el título CHG-081, en la parte alta del cerro el Burro.
- c) Se desconoce el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, respecto a la aplicación de los preceptos jurisprudenciales – Sentencia SU 133 de 2017.
- d) Operancia de caducidad y/o extinción de derechos mineros, ello en virtud de la inoperancia de la sociedad titular del Contrato 014-89M, por más de diez (10) años.
- e) La prevalencia de la minería tradicional, razón por la cual el Estado Nacional divide el cerro del burro en dos secciones, lo cual genera más que una expectativa de derecho, un derecho adquirido. Lo anterior confirmado con la creación de la Ley 1382 de 2010. Siendo ello desconocido por la Resolución GSC 704 del 4 de octubre de 2019.
- f) La Sentencia SU 133 de 2017 reconoce la existencia de mineros tradicionales, mismos a los que tutela sus derechos fundamentales.

Recurso presentado el 30 de octubre de 2019

- a) Falta de celeridad, lo cual constituye un requisito de validez de la actuación administrativa, constituyéndose la Autoridad Minera en cómplice de la supuesta perturbación.
- b) Existencia de minería artesanal, lo cual es eje de pervivencia de las generaciones y motor de desarrollo económico para la comunidad.
- c) La Actividad Minera es desarrollada dentro del área del título CHG-081, en la bocamina el Palo, título que ha sido estudiado dentro de la Sentencia SU 133 de 2017, ordenándose un proceso de consulta previa a fin de garantizar las labores mineras desarrolladas por los mineros tradicionales.
- d) Error en la cota (1293) anotada en la Resolución GSC No. 704 del 4 de octubre de 2019 no cumple la georreferenciación técnica y viola la Ley 66 de 1946.
- e) La solicitud de amparo prescribió, por cuanto se superaron los seis (6) meses de la consumación de los hechos perturbatorios.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con la oportunidad, presentación y requisitos de los recursos frente actos administrativos, se encuentra que es procedente su estudio, teniendo en cuenta que los artículos referenciados indican:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 014-89M"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De lo anterior podría concluirse que cumplen con todos los requisitos de ley y fue ejercido dentro del término dispuesto para el efecto.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado

Quedando claro lo relacionado con la viabilidad de los recursos de reposición interpuesto por los señores JEISIEDEN MUÑOZ GARCIA y YULIAN VASQUEZ, frente a la Resolución GSC N° 704 del 4 de octubre de 2019, pasamos a evaluar los argumentos esgrimidos por el recurrente:

- a) Trámite de la solicitud de amparo administrativo por fuera del término estipulado en el Código de Minas. (Vulneración del debido proceso) y sin el lleno de los requisitos fijados en la norma.

Los hechos y razones fácticas se encuentran totalmente desactualizadas y diferentes a las que dieron inicio a la solicitud de amparo administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M”

- a) Falta de celeridad, lo cual constituye un requisito de validez de la actuación administrativa, constituyéndose la Autoridad Minera en cómplice de la supuesta perturbación.

Respecto de los requisitos necesarios para realizar solicitudes de amparos administrativos, es necesario revisar lo prescrito en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas: el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Revisado la solicitud radicada por la sociedad titular encontramos que la misma llena los requisitos determinados por las normas en cita, por ello se procedió a su admisión y posterior programación. Ahora respecto del tiempo tomado por la Autoridad Minera para iniciar el estudio de la misma, ello tiene justificación en situaciones de tipo administrativo, que no podrán ser asumidos por el solicitante, por cuanto solo competen a la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

La solicitud de Amparo Administrativo radicado en vigencia 2015, garantiza la materialización del debido proceso, en ambos sentidos, esto es, para el titular minero en el hecho de que se le da efectivo trámite a su solicitud, prueba de ello el estudio de admisión, programación y verificación de los hechos alegados, y para la parte querrelada en que se le dio a conocer la solicitud y su trámite de conformidad al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, así mismo, se les garantizó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y se escuchó sus argumentos en la visita en cuestión.

Ahora respecto de que los hechos alegados en la solicitud de amparo administrativo se encuentre desactualizados al momento de la visita, se debe indicar que en la verificación desarrollada por el área técnica y jurídica de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, Regional Medellín se deja evidencia que la perturbación existe en las condiciones señaladas por la sociedad titular, por ello, el concepto de la profesional encargada de realizar la verificación concluyó:

“Como resultado (sic) de la visita al área del Contrato en Virtud de Aporte 014-89M (Código de Registro Minero HETJ-37, con cotas de trabajo, desde la superficie) se encontró que existe perturbación al título minero 014-89M denominada Mina Sin Nombre (Debajo de la Mina Boquepito) o El Palo, cota 1293 (...)

La mina Sin Nombre (Debajo de la Mina Boquepito) o El Palo, se encuentra activa y en ella laboran aproximadamente unas 10 personas”

Razones por las cuales se concede la solicitud radicada por la sociedad titular del Contrato 014-89M, por cuanto, sólo cuando se está en frente de una perturbación actual, y que está se dé al interior del título minero, objeto de la solicitud, es que cabe emitir una orden de suspensión de dicha perturbación, ello a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y de la Sentencia de la Corte Constitucional T 361 de 1991

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Sentencia No. T-361 de 1993 señaló:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

De conformidad a lo expuesto, y al análisis fáctico y normativo realizado, es preciso indicar que no se encuentra razón en lo argumentado por los recurrentes.

- b) La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 2017, amparo los derechos constitucionales de los habitantes del municipio de Marmato y garantizo (sic) que los mineros tradicionales del municipio pudieran participar en el proceso mediante el cual se identificaran los impactos que se derivaran de las autorizaciones de cesiones de derecho en el título CHG-081, en la parte alta del cerro el Burro.
- c) Se desconoce el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, respecto a la aplicación de los preceptos jurisprudenciales – Sentencia SU 133 de 2017.
- f) La Sentencia SU 133 de 2017 reconoce la existencia de mineros tradicionales, mismos a los que tutela sus derechos fundamentales.
- c.) La Actividad Minera es desarrollada dentro del área del título CHG-081, en la bocamina el Palo, título que ha sido estudiado dentro de la Sentencia SU 133 de 2017, ordenándose un proceso de consulta previa a fin de garantizar las labores mineras desarrolladas por los mineros tradicionales.

De manera unificada los recurrentes indican dentro de los argumentos esgrimidos en los recursos de reposición que la Resolución GSC No. 704 del 4 de octubre de 2019, que concede el amparo administrativo solicitado por el titular del Contrato 014-89M, no acata lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 133 de 2017, conllevando con ello al desconocimiento de lo prescrito en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

Respeto a lo anotado por los recurrentes, debemos precisar los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en la parte motiva y resolutoria de la Sentencia en cuestión

“(…) la tutela objeto de revisión se dirige puntualmente contra las decisiones administrativas adoptadas con respecto al título minero CHG-081, la Corte deberá referirse, también, al proceso de constitución de dicho título minero, a las operaciones de cesión de derechos de las que ha sido objeto y a la solicitud de amparo administrativo que, posteriormente, dio lugar a la expedición de la Resolución 751 de 2010.”

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M"

En el análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 2017, la Honorable Corporación es clara en advertir que el objeto de análisis de la referenciada providencia se concentraría en situaciones administrativas desarrolladas en el título minero CHG-081, así se deja ver en la argumentación realizada y en el planteamiento de las soluciones propuestas en la parte motiva y resolutoria de dicha sentencia:

*<<Así las cosas, la solución de los problemas jurídicos requiere una previa **delimitación del marco fáctico objeto de análisis**. Para esos efectos, **la Corte se referirá**, en consideración al material probatorio allegado al expediente, i) a las dinámicas sociales y a los parámetros normativos que han determinado, históricamente, el ejercicio de la minería en Marmato; ii) **al proceso de constitución del título minero CHG-081 y a las operaciones de cesión de los derechos que ampara y (...)***

(...)>>

*<<Solución del **primer problema jurídico**. El derecho de los habitantes de Marmato y de los peticionarios, en su condición de mineros tradicionales, **a participar en la adopción de las decisiones que autorizaron la cesión de los derechos mineros amparados por el título CHG-081**.*

(...)>>

*<< **La tarea de la Corte consiste en establecer si, en atención a las particularidades del caso y a la luz de las pautas jurisprudenciales sobre la materia, las cesiones de los derechos mineros emanados del contrato CHG-081 podían estructurar ese escenario de afectación directa>>***

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Cada uno de los apartes revisados, analizados y citados nos deja ver que los argumentos insinuados por los recurrentes, tendientes a trasladar los efectos de la Sentencia SU 133 de 2017 a el caso particular del amparo administrativo radicado y tramitado en el título minero 014-89M, no es procedente, por cuanto el análisis realizado por la Corte Constitucional en la providencia referenciada se enmarca en las cesiones de derecho acontecidas en el título CHG-081, frente a las cuales se establecieron una serie de requisitos, situación que no se puede hacer extensiva al título 014-89M, por cuanto el efecto de la providencia no lo posibilita.

En relación a lo expuesto, y analizando los argumentos de los recurrentes no es cierto que esta Autoridad Minera este contrariando lo determinado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en Sentencia SU 133 de 2017 no se establece una decisión u orden respecto del Contrato 014-89M, como ampliamente se ha expuesto.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva de la Sentencia en comento, antes citada, y lo expresamente ordenado por la Honorable Corte en la parte resolutoria:

*<<CUARTO. ORDENAR a la Gobernación de Caldas que, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de esta providencia, **Cree un vínculo de fácil visibilidad y acceso en su página web por vía del cual deberá divulgar y mantener a disposición de todos los interesados la información relativa al trámite de los procesos de participación y consulta previa de los impactos derivados de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081. (...)***

(...)

*QUINTO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de esta providencia, **ponga a disposición de los accionantes, de los representantes de los habitantes de Marmato, de los mineros tradicionales y de las comunidades negras e indígena del municipio, los estudios técnicos, económicos, sociales, culturales y jurídicos que sirvieron de sustento para aprobar la cesión de los derechos mineros emanados del título CHG-081. Para***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M”

el efecto, realizará un inventario de los mismos y entregará copia de estos a las personas que lo requieran. La disponibilidad de la información se mantendrá indefinidamente. >>

Ahora respecto i) del error en la coordenada anotada en la visita de verificación y ii) que las actividades mineras que se realizan en la mina denominada “El Palo” se desarrollen dentro del área del Contrato CHG-0&1, es preciso remitirnos a las conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-745 del 3 de septiembre de 2019 en el que se concluyó:

<<Como resultado (sic) de la visita al área del Contrato en Virtud de Aporte 014-89M (Código de Registro Minero HETJ-37, con cotas de trabajo, desde la superficie) se encontró que existe perturbación al título minero 014-89M denominada Mina Sin Nombre (Debajo de la Mina Boquepito) o El Palo >>

El artículo 309 de la Ley 685 de 2001, presupone que la visita de verificación debe ser realizada por un profesional idóneo que logre establecer si los hechos que se denominan, hasta ese momento por el titular minero, como perturbatorios existen o no, y si estos se dan al interior del título reportado como perturbado (en cuanto a coordenadas en X, Y y H). En este sentido, al perito, designado para valorar lo antes indicado, concluir que la perturbación efectivamente existe y que se da al interior del área otorgada mediante Contrato 014-89M, quita razón al argumento expuesto por los recurrentes. En consecuencia no es dable extender los efectos de la Sentencia SU 133 de 2017 al caso de la mina “El Palo”.

d) Operancia de caducidad y/o extinción de derechos mineros, ello en virtud de la inoperancia de la sociedad titular del Contrato 014-89M, por más de diez (10) años.

Respecto de las causales de caducidad en las que encuentre el título minero 014-89M, es preciso indicar que ello, hace parte de las actividades de seguimiento y control del referenciado contrato, dentro de las cuales estaría hacer los requerimiento del caso y dar la oportunidad de defensa a la Sociedad titular, ello en aras de garantizar un debido proceso en los trámites administrativos.

No obstante lo anterior, los procedimiento de seguimiento, control y requerimientos que la autoridad minera tenga con la sociedad titular en comento, no es óbice para dar trámite a la solicitud de amparo administrativo, - el cual es preferente-, por cuanto se entiende que hasta tanto el acto administrativo que llegare a declarar la caducidad o terminación de un título minero, no se encuentre en firme y ejecutoriado, este se encontrará vigente, susceptible de ejercer los derechos que se desprenden del mismo, verbigracia radicar solicitudes de amparos administrativos.

La caducidad de títulos mineros no es una figura que opere de manera directa, esto es, sin el cumplimiento de un procedimiento previo (señalados en el contrato en virtud de aporte y/o Código de Minas respectivo), como lo es, el dar a conocer las causales y dar termino para la defensa de la sociedad titular.

Es por lo anterior que el argumento señalado en el recurso no es de recibo para esta Autoridad Minera, no siendo posible reconsiderar una decisión bajo estos fundamentos.

e) La prevalencia de la minería tradicional, razón por la cual el Estado Nacional divide el cerro del burro en dos secciones, lo cual genera más que una expectativa de derecho, un derecho adquirido. Lo anterior confirmado con la creación de la Ley 1382 de 2010. Siendo ello desconocido por la Resolución GSC 704 del 4 de octubre de 2019.

No hay discusión respecto de la importancia de la minería tradicional dentro del Estado Colombiano, por ello, a través de la Ley 685 de 2001 y su modificación con la Ley 1382 de 2010, se abrió la puerta para la formalización de dicha actividad, esto es, lo explotadores de minas que no trabajaran bajo el amparo de un título minero deberían iniciar los trámites para obtener uno de estos.

Lo anterior es claro al realizar la lectura del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, y el análisis de la Sentencia SU 133 de 2017:

<<La entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 abrió paso una nueva etapa de legalizaciones, pues su artículo 165 dispuso que los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M”

en el registro minero nacional deberían solicitar, en el término improrrogable de tres años, contados desde el 1º de enero de 2002, que las minas objeto de explotación se les otorgaran en concesión.>>

Adicional a lo expuesto, se enmarca en la Sentencia SU 133 de 2017, que la importancia de reconocer a los mineros tradicionales en el desarrollo jurisprudencial se limita al hecho de un reconocimiento de la identidad minera del municipio de Marmato (Caldas), ello dentro de un escenario normativo, no así para indicar que tienen un derecho adquirido e ilimitado para realizar las explotaciones sin entrar la formalización minera, así se lee en la argumentación de la Honorable Corte:

<< (...) la Corte encuentra que la definición del debate acerca de si los accionantes ostentan la condición de mineros tradicionales resulta relevante, no porque califique o descalifique su interés en ser informados y en participar de la adopción de las decisiones que modificaron la distribución territorial de los derechos de explotación minera sobre el cerro El Burro. sino por la importancia que entraña para los marmateños el reconocimiento de su identidad minera en un escenario normativo.>>

[Subrayado por fuera del texto original]

- e.) La solicitud de amparo prescribió, por cuanto se superaron los seis (6) meses de la consumación de los hechos perturbatorios.

Para iniciar el análisis del argumento usado en el recurso de reposición es preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001:

<<ARTÍCULO 316. PRESCRIPCIÓN. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.>>

[Subrayado por fuera del texto original]

La norma en cita no indica que pasados seis (6) meses de la consumación de los actos o hechos perturbatorios sin que mediara la solicitud de amparo ante el derecho a explotar, por parte del titular minero, este perdería la posibilidad de accionar para petitionar la suspensión de estos hechos perturbatorios.

Previo a dar aplicación al artículo en comento, es necesario precisar que debemos entender por consumación de la perturbación, para ello citaremos lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en concepto No. 20151200020573 del 3 de febrero de 2015:

<<El amparo administrativo es una figura cuyo trámite es preferente, en atención al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado, frente a la cual la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 316, un término de seis (6) meses para que prescriba el derecho a solicitar el amparo del derecho a explorar y explotar, los cuales se contabilizan desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, disposiciones que fue analizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto 2006024556 en el siguiente sentido:

“Ahora para poder comprender a partir de cuándo se entienden consumados estos hechos o actos perturbatorios es necesario primero analizar el significado del término consumación.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consumación es la acción y efecto de consumir, de extinguir, es acabamiento total’.

(...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 014-89M"

En este orden de ideas, hasta tanto los actos o hechos perturbatorios ni cesen, el titular minero puede invocar el artículo 307 del Código de Minas>>

De conformidad a lo descrito, es claro que mientras persistan las actividades de explotación de mineral sin autorización previa del titular respectivo, se entenderá que la perturbación aún existe, por ello se podrá dar aplicación al artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Ahora, en visita de verificación realizada el **27 de agosto de 2019**, se deja ver que la Mina "El Palo" continúa realizando labores de explotación sin autorización del titular del Contrato 014-89M, con ello es claro que la actividad no se encuentra consumada, es decir, la explotación no ha llegado a su fin, con lo cual no se configura la prescripción de la acción para el titular minero.

Analizados cada uno de los fundamentos esbozados por los recurrentes, esta autoridad minera no encuentra razones para cambiar la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000704 del 4 de octubre de 2019, por lo cual confirmará de manera integral el acto administrativo indicado.

Improcedencia del Recurso de Apelación

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería -ANM-, es Autoridad Minera Delegada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 489 DE 1994, artículo 12:

<<ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

(...)>>

[Subrayado por fuera del texto original]

Al respecto de los recursos contra actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en virtud de la delegación realizada por el Ministerio de Minas y Energía, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2001, prescribe:

<<ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial >>

[Subrayado por fuera del texto original]

De conformidad a las normas citadas, la Resolución GSC 704 del 4 de octubre de 2019, no es susceptible del recurso de apelación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 014-89M"

Teniendo en cuenta que el señor **JEISIEDEN MUÑOZ GARCIA** en el escrito del recurso autoriza la notificación electrónica de la decisión del presente recurso, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico jeisiedenmunozgarcia@gmail.com, como consta en el escrito allegado.

Respecto del señor **YULIÁN VÁSQUEZ**, como en el escrito allegado para surtir el recurso de reposición frente a la Resolución GSC 704 del 4 de octubre de 2019, se indicó dirección para realizar la notificación del acto administrativo que lo resuelva se procederá a notificar en la siguiente dirección:

Oficina de mineros tradicionales ASOMITRAMA, ubicada en el edificio CODESSMA, municipio de Marmato- sector el Atrio, tercer piso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GSC N° 704 del 4 de agosto de 2019, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas) para que proceda de conformidad a lo ordenado en Resolución GSC 704 de 4 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso; respecto del señor JEISIEDEN MUÑOZ GARCIA identificado con C. C. No. 1059813924, procédase a la notificación electrónica en el correo: jeisiedenmunozgarcia@gmail.com; y al señor YULIAN VASQUEZ, identificado con C. C. No. 15962963, súrtase su notificación en la siguiente dirección: *Oficina de mineros tradicionales ASOMITRAMA, ubicada en el edificio CODESSMA, municipio de Marmato- sector el Atrio, tercer piso.*

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Karina Rosa Salazar M., Abogada PARM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Maria Ines Restrepo M., Coordinadora PARM
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000486) DE

(16 septiembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057062 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque Vereda Providencia, Departamento de Antioquia con cabida total de 103 cuerdas cuyos linderos se encuentran en la escritura 2605 de Agosto 8 de 1953 de la Notaria Segunda de Medellín, cuentan con derecho real de propiedad inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-5181 MARIELA SIERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía número 21.390.667, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA con cédula de ciudadanía número 32.412.208 y BERNARDINO SIERRA SIERRA quien falleció en 1975.

Adicionalmente son poseedores de veinticuatro hectáreas y dos mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados sobre el Inmueble de mayor extensión identificado con folio de Matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ALQUÍBAR GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.551.934, GABRIELA DEL SOCORRO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía número 22.024.537, KELY JOHANA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.435.937, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO ***BRISAS DEL NUS*** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

número 43.805.494 y LILIANA MARIA GIRALDO MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 43.805.781.

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

- Poder general para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **GRAMALOTE**.
- Certificado de tradición y libertad del Inmueble.
- Certificado de Registro Minero. Certificado PINES a **GRAMALOTE**.
- Plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión y su relevancia para el **PTO**.
- Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien suscribe el plano del área del Inmueble en relación con el Contrato de Concesión.
- Apartes relevantes del **PTO**.
 - a) Numeral 13.1.4
 - b) Numeral 13.2 Talleres y Bodegas.
 - c) Numeral 13.3.
 - d) Numeral 13.4.2.1 Zona de acceso.
 - e) Numeral 6.9.4.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, aclarado mediante el Auto No. 000105 del 01 de junio de 2018, los cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes. Se determinó como fecha de visita al predio los días 25 al 28 de julio de 2017.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del Auto VSC No. 000091 del 19 de mayo de 2017, se realizó las visitas en fechas del 25 al 28 de julio de 2017 a los predios, dentro del cual se encontraba el predio “*BRISAS DEL NUS*”. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios, así como determinar el carácter indispensable del predio para el proyecto minero.

De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

Mediante escrito con radicación No. 20185500425772 de fecha 01 de marzo de 2018, la empresa Gramalote Colombia Limited adjuntó el avalúo comercial SIV-170901-27095 de la Finca “Brisas del Nus”, ubicado en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

la Vereda Providencia Rural, zona rural del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, elaborado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio mencionado.

Que en atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-070 del 02 de mayo de 2018, conforme al cual se dio traslado del avalúo comercial emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, quien adelantó la inspección al predio en mención, a las partes intervinientes en el trámite de expropiación que se adelanta al predio objeto de la presente Resolución.

Dicho acto fue debidamente notificado a las partes y publicado en el Diario El Colombiano en fecha 10 de junio de 2018.

Que mediante memorando 20189020301303 de fecha 15 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Medellín remite el concepto técnico de expropiación de fecha Agosto de 2017, dentro de los cuales se encuentra el Predio “*Brisas del Nus*”, el cual consideró la siguiente recomendación:

*“De acuerdo con las conclusiones y a la visita técnica realizada, con el fin de no afectar las labores mineras de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y no provocar traumatismo, se recomienda desde el punto de vista técnico, la expropiación de los predios denominados **Brisas del Nus** (...) ubicados en Los Corregimientos de Providencia y Cristales del municipio de San Roque, solicitados en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y que son indispensables para la actividad, trabajo minero, beneficio y operación minera del título T14292011.”*

Que el avalúo comercial corporativo SIV-170901-27095 emitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, suscrito por el señor JORGE ALBERTO MEDRANO, actuando como Designado Representante legal Lonja de propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia, Coordinador Comité Técnico y DANIEL AMEZQUITA ALDANA, profesional Valuador concluyen que como valor del predio se debe pagar lo siguiente: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$638.007.815).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emitió la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 por medio de la cual se se facultó a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio *Brisas del Nus* ubicado en área rural del municipio de San Roque, vereda de providencia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-5181 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santo domingo, dentro del contrato de concesión 14292.

Que se realizó la notificación de la mencionada Resolución por el Punto de Atención Regional Medellín-PAR Medellín y se encuentra dentro del expediente la Constancia de Ejecutoria No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 27

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

de febrero de 2019 toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Que mediante escrito con radicación No. 20201000556482 de fecha 07 de julio de 2020, el Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Mariela Sierra Sierra, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018.

Que el escrito de reposición presenta entre otros, los siguientes hechos:

1. Establece la legitimación del recurrente informando que la señora Mariela Sierra Sierra es actualmente titular de un derecho del veinticinco por ciento (25%) en común y proindiviso en el dominio sobre un bien inmueble denominado Brisas del Nus, ubicado en el área rural del municipio de San Roque vereda de Providencia, departamento de Antioquia.
2. Que el inmueble solicitado en expropiación por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED fue adquirido por la señora Mariela Sierra Sierra a título de sucesión por causa de muerte y por modo tradición, de parte de su padre, señor Bernardo Sierra Sierra por adjudicación en la liquidación de su herencia.

Asimismo, el escrito realiza una descripción textual de la Resolución que facultó para inicio de los trámites judiciales de expropiación del predio BRISAS DEL NUS a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y relaciona los oficios de envío para notificación del acto administrativo en cita. Manifiesta que la Resolución dispuso realizarse una notificación personal a la señora Mariela Sierra, herederos determinados e indeterminados del señor Bernardino Sierra Sierra y de Ana Montaña de Uribe en la calle 35 No. 65D-75 San Roque Antioquia y menciona que de conformidad con la certificación del secretaria de planeación, obras públicas e Infraestructura del municipio de San Roque en la nomenclatura urbana del Municipio de San Roque no existe la Calle 35 A No. 65D-75. Que por lo anterior, al no entregarse la comunicación de Notificación por Aviso, lo cual era físicamente imposible no tuvo fecha cierta a partir de la cual pudiera entenderse surtida la notificación de las personas referidas; que por lo tanto a la fecha no se ha notificado legalmente a la señora Mariela Sierra Sierra de la Resolución VSC No. 001251 del 30 de Noviembre de 2018.

Manifiesta que la Notificación por Aviso no cumplía los requisitos legales exigidos por los artículo 68 y 69 del CPACA por haberse enviado a un destino distinto a lo señalado en la Resolución, Medellín en lugar de San Roque y por que no se mencionó ante que autoridad procedía la presentación del recurso de reposición. Así mismo manifiesta que la señora Mariela Sierra Sierra se da por notificada por Conducta Concluyente de la Resolución VSC No. 001251 del 30 de Noviembre de 2018.

De otro lado, Fundamenta el recurso de Reposición entre otros, en lo siguiente:

1. Se ha adelantado la actuación administrativa teniéndose como muerto a un propietario sin existir prueba de ello. En la solicitud de GRAMALOTE afirma que el señor Bernardino Sierra Sierra falleció, pero no presenta la prueba legalmente requerida para acreditar dicha circunstancia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

2. El inmueble con el área u linderos cuya expropiación se pide decretar no existe, por cuanto el certificado de tradición y libertad anexo por el solicitante se puede verificar que el área de 103 cuadras y los linderos del inmueble no son los mismos consignados en la escritura pública No. 2605 del 18 de agosto de 1953 de la notaria segunda de Medellín.
3. La ANM no realizó control de legalidad de la solicitud de expropiación y procedió a expedir el Auto No. 0000091 del 19 de mayo de 2017, dando inicio a un proceso administrativo que se ha caracterizado por las flagrantes violaciones al conjunto de derechos fundamentales del debido proceso, y al principio de eficacia.
4. Considera más grave que la empresa GRAMALOTE omitiera la existencia del proceso de sucesión del señor Bernardino Sierra Sierra, evitando así la convocatoria al trámite de declaración de expropiación de los herederos determinados de dicho causante.
5. Considera que hay una ilegalidad, ya que el artículo 190 del Código de minas determina que se designarán peritos y en el caso particular se designó uno solo, que fue el Geólogo UBALDO COSSIO OCHOA, por lo que la prueba fue ilegal, ya que debieron ser varios según lo determina la norma. Por lo que el concepto emitido por el profesional que hace las veces de dictamen pericial es nulo, por falta de un requisito de validez establecido por la ley, que es la pluralidad de peritos.
6. Ineficacia probatoria del informe o concepto técnico presentado por el Geólogo Ubaldo Cossio, considera que el informe técnico rendido adolece de graves imprecisiones y errores que no permiten tenerlo como prueba de la condición de ser bienes imprescindibles para el proyecto minero, lo anterior por cuanto considera que hay falta de identificación física y jurídica del bien inmueble y error en la identificación del inmueble.
7. Falta de determinación de la necesidad del inmueble para el desarrollo del proyecto minero, al no identificarse el predio física y jurídicamente, las conclusiones no son claras y consecuencia lógica de sus fundamentos y de los demás medios de prueba que obran en el expediente administrativo. Además la escritura pública que menciona el geólogo no fue aportada por gramalote con su solicitud y si fue aportada posteriormente.
8. Por ser el informe técnico incompleto o parcial, por cuanto el informe técnico realizado por el geólogo Cossio omitió el primer mandato que es tasar la Indemnización que se debe pagar.
9. Nulidad, por no trasladar el avalúo a los propietarios o poseedores ni del del informe técnico.
10. Ineficacia probatoria del avalúo comercial del inmueble “Brisas del Nus”, por considerar que el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia no es legal por cuanto ésta no fue designada para realizar el avalúo sino que fue un avalúo adjunta por la empresa GRAMALOTE, por lo que no se puede tener como prueba.
11. Omisión de vincular al trámite al señor Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga, quien había interpuesto una demanda de pertenencia promovida por éste contra Pascual Sierra Sierra ante el juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros en proceso ordinario de pertenencia agraria.
12. No debió proferirse la Resolución que autoriza la Expropiación contra Bernardino Sierra Sierra, ya que esta fallecido y por lo tanto no es sujeto de obligaciones y no era jurídicamente viable su vinculación al trámite de expropiación.
13. Violación por falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución nacional respecto el principio del debido proceso administrativo, por cuanto considera que hay falsa motivación del acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

En razón a lo anterior, solicita la reposición de la Resolución VSC 001251 de noviembre de 2018, en especial por la Falsa motivación y/o la indebida y/o errónea motivación por no corresponder el predio cuya expropiación se decreta, al predio verificado por el geólogo Ubaldo Cossio Ochoa, ni con el predio avaluado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, por estar fundada en pruebas ineficaces por erradas e incompletas y por ser el resultado de un trámite administrativo viciado de nulidad por no comprender a todas las personas que debieron ser vinculadas al mismo y haberse adelantado contra Herederos Determinados e Indeterminados de Bernardino Sierra Sierra sin haberse acreditado legalmente su muerte. Por lo anterior, solicita se decida Negar la declaratoria de expropiación del Predio Brisas del Nus, por no cumplirse las condiciones previstas para ello en la ley.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que en atención al recurso interpuesto, esta Agencia entrará a determinar si el mismo se presentó con el lleno de los requisitos legales y a resolverlo en caso de que proceda.

Revisado el escrito del recurso de reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Munera, actuando en calidad de apoderado de la señora Mariela Sierra Sierra, se debe analizar lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, prescribe lo siguiente:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

“Artículo 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (lo resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, para verificar los recursos del artículo 77 en cita, se relacionarán las comunicaciones emitidas y enviadas por la ANM (PAR Medellín) para notificación de la Resolución VSC-001251 de 2018:

1. Comunicación No. 20189020361501 de fecha 12/12/2018, citando al señor Bernardo Panesso García apoderado de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED para notificación personal de la Resolución, a la carrera 43 A No. 1 sur 220, edificio Provenir piso 9
2. Certificación de notificación personal al señor Diego Germán Mora Posada de fecha 20/12/2018, en calidad de apoderado de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED
3. Comunicación No. 20189020361401 del fecha 12/12/2018, citando a los señores MARIELA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA Y DE ANA MONTAÑO, para notificación personal en la dirección Calle 35 A No. 65D-75
4. Certificación de notificación personal del señor MARIANO SIERRA SIERRA de fecha 21 de diciembre de 2018.
5. Certificación de notificación personal del señor BERNARDO ALFONSO SIERRA de fecha 12 de diciembre de 2018.
6. Certificación de notificación personal del señor Andres Bernardino Sierra Díaz de fecha 14 de diciembre de 2018 (Hijo de Bernardino Sierra Sierra)
7. Publicación de Citación para notificar personalmente a Terceros indeterminados, de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual se publica igualmente en la página electrónica de la entidad y en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Medellín (PARM) por el término de cinco (5) días hábiles.
Fijación del Aviso: 14 de diciembre de 2018
Retiro del Aviso: 20 de diciembre de 2018
8. Documento que contiene pantallazo de publicación de citación para notificación a terceros indeterminados en la página WEB de la ANM, de fecha 14 de diciembre de 2018
9. Certificación de Notificación por Aviso al no poderse notificar personalmente a los terceros indeterminados, el cual se fijó por 5 días hábiles en lugar visible y público de Información y Atención al Minero, fijado a partir del 24 de diciembre de 2018 y desfijado el 31 de diciembre de 2018, considerándose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
10. Documento que contiene el pantallazo de publicación de Notificación por Aviso de la Resolución, a terceros indeterminados en la página WEB, de fecha 24 de diciembre de 2018.
11. Comunicación No. 20189020361391 del 12 de diciembre de 2018, donde se cita para notificación personal a los señores ALQUIBAR GIRALDO, GABRIELA MARIN, KELY JOHANA GIRALDO, ALBA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO en calidad de propietarios del predio, a la calle 30 A No. 83-25
12. Certificación de notificación personal del señor ALQUIBAR ALBERTO GIRALDO MARIN, de fecha 19 de diciembre de 2018.
13. Comunicación 20189020363951 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a CORNARE.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

14. Comunicación 20189020363901 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se comunica y anexa la Resolución a la Gobernación de Antioquia.
15. Comunicación 20189020361411 de fecha 12 de diciembre de 2018, donde cita a notificación personal a la señora BEATRIZ SIERRA, apoderada de MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA.
16. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de citación a notificación personal de la Resolución, de fecha 14 de diciembre de 2018.
17. Copia del Correo Electrónico dirigido a Beatriz Sierra, donde se le anexa el oficio de Notificación por Aviso de la Resolución, de fecha 16 de enero de 2019.
18. Comunicación 20199020365971 de fecha 15 de enero de 2019, dirigido a MARIELA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDINO SIERRA SIERRA y DE ANA MONTAÑO, donde se informa de Notificación por Aviso, Dirigido a la Calle 35 A No. 65D-75, informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
19. Comunicación 20199020365961 de fecha 15 de enero de 2019 dirigida a los señores GABRIELA MARÍN, KELLY GIRALDO, LILIANA GIRALDO y ALBA GIRALDO a la calle 30 A No. 83-25 donde se informa de Notificación por Aviso, informando que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
20. De otro lado, reposa en el expediente la radicación No. 20195500715592 de fecha 01 de febrero de 2019, donde se anexa la publicación en el diario el Colombiano, edición impresa del 19 de enero de 2019, la parte resolutive de la Resolución VSC-001251 de 2018 en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, a efectos de dar publicidad a terceros indeterminados.

Así mismo, reposa en el expediente **Constancia de Ejecutoria** expedida por el Punto de Atención Regional Medellín **No. PARM 030 de fecha 13 de marzo de 2019**, en la cual se hace constar que la Resolución VSC-001251 de 2018 se notificó por aviso fijado el 06 de febrero de 2019 y desfijado el 12 de febrero de 2019, **quedando ejecutoriada y en firme** el 27 de febrero de 2019, toda vez que contra la misma no se presentó recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizaron las diversas comunicaciones para notificación de la resolución, así como las notificaciones personales y por aviso respectivas de acuerdo con la norma y que obra en el expediente la constancia de ejecutoria, a toda luz, ya no procedía presentar ningún recurso por la vía gubernativa contra la Resolución VSC-001251 de 2018, la oportunidad procesal estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 2019.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso en un término mayor a un año (1) después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

“Artículo 78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

De otro lado y no siendo obligatorio realizar un pronunciamiento de fondo a los fundamentos y peticiones, considera importante esta Agencia realizar las siguientes precisiones respecto al proceso de Expropiación Administrativa minera que se lleva a cabo por parte de esta entidad:

1. El trámite de expropiación administrativo minero es de carácter Rogado, es decir procede solo a petición del interesado, y para tal efecto debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 189 y siguientes del Código de Minas. Por lo anterior, en dichos trámites la entidad estatal da aplicación al principio de buena fe, esto es, los documentos aportados bien sean de carácter privado o públicos, así como la petición e información aportada, se entiende veraz y no pueden tacharse de falsos, lo cual solo procederá si como tal, se presenta esta tacha en proceso diferente, por lo que el trámite adelantado por la entidad observa todos los principios generales del derecho y tiene presente el de buena fe para todos los peticionarios que acudan a la entidad.
2. Teniendo en cuenta que es una norma especial, el trámite se sigue por lo ordenado en la norma mencionada, exceptuándose de este trámite el tema de designación de peritos para estimar el valor de la indemnización, el cual se rige por el Código General del Proceso en lo que atañe a la prueba pericial, lo cual no está directamente regulado por la norma minera.

Respecto a este punto, se aclara al recurrente que la designación de peritos, se refiere a la designación que debe realizar la autoridad minera (para el caso en estudio) de peritos evaluadores expertos, que considera esta entidad, lo son las Lonjas de Propiedad Raíz, quienes son los expertos y objetivos para realizar este tipo de trámites valuatorios para los predios y que no tienen intereses creados en este tipo de trámites, por lo que para el caso en particular, se hizo en encargo valuatorio a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia quien tenía la obligación legal de tasar la indemnización que se debía pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero del auto VSC-000091 del 19 de mayo de 2017. El Geólogo Ubaldo Cossio, fue designado para realizar una Inspección Administrativa a cargo de la autoridad minera, con el fin de determinar el carácter indispensable del predio denominado “Brisas del Nus”, ubicado en el área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, **para el desarrollo** del Contrato de concesión No. 14292 (T14292011).

De conformidad con el Código General del Proceso, hay que dar traslado a las partes intervinientes para que conozcan del mismo y puedan presentar observaciones a dicha tasación, lo cual se realizó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO **BRISAS DEL NUS** UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

por esta entidad mediante el Auto VSC-070 del 02 de mayo de 2018. Respecto del Concepto Técnico emitido para determinar la imprescindibilidad del Inmueble en el proyecto minero, no existe obligación de traslado, este se da a conocer en el trámite con el acto administrativo que define el trámite, para el caso en particular, mediante le Resolución VSC-001251 de 2018, contra la cual procedía el recurso de reposición con el lleno de los requisitos legales, y presentar las observaciones que se consideraran procedentes, las cuales se definirán en el acto administrativo que decida el recurso de reposición.

3. El trámite administrativo de expropiación, es como se indica, meramente un trámite administrativo que lo que determina es la necesidad que se tiene del predio para el desarrollo del título minero y estimar por valoración de un tercero, un valor a pagar como indemnizatorio, lo cual en instancias judiciales puede ser controvertido, haciendo valer todas las pruebas que considere pertinentes para tal efecto. La Decisión de la Autoridad minera es otorgar personería para iniciar la expropiación por vía judicial.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado Dr. Francisco Bravo Múnera, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.550.363 y portador de la T.P. No. 128.068 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora Mariela Sierra Sierra, contra la Resolución No. VSC-001251 del 30 de noviembre de 2018 mediante la cual se decretó por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa, del **Predio Brisas Del Nus**, ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente conforme a los artículos 67 , 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los señores: Mariela Sierra Sierra en la Calle 35 A No. 65D-75 de Medellín y Dr. Francisco Bravo Múnera en la calle 3 sur No. 43 A-52 oficina 1106, C.I. 43 AVENIDA, torre ULTRABURSATILES, Medellín (Antioquia), y a los correos electrónicos fbravomunera@gmail.com y asistenteabogadofbm@gmail.com; al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED , Titular del Contrato de Concesión No. 14292, en la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporoto como correos electrónicos: dmora@anglogoldashanti.com, juan.mendoza@ppulegal.com, mateo.sinisterra@ppulegal.com, y juanita.camargo@ppulegal.com; a los propietarios del predio Brisas Del Nus ubicado en el municipio de San Roque Antioquia Vereda de Providencia, Departamento de Antioquia que se relacionan a continuación: MARIELA SIERRA SIERRA, MARTHA LUCÍA SIERRA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO SIERRA SIERRA y de ANA MONTAÑO DE URIBE, en la Calle 35 A No. 65 D-75 San Roque-Antioquia ; a los poseedores ALQUÍBAR GIRALDO, GABRIELA DEL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001251 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO BRISAS DEL NUS UBICADO EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, VEREDA DE PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 026-5181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14292”

SOCORRO MARÍN, KELY JOHANA GIRALDO MARIN, ALBA CEMIDA GIRALDO MARIN, LILIANA MARIA GIRALDO MARIN, en la Calle 30 A No. 83-25 Medellín – Antioquia; a la Dra. BEATRIZ ELENA SIERRA TOBÓN (apoderada de Martha Lucía Sierra Sierra) en el correo beatrizsierra42@hotmail.com.

Finalmente considerando que pueden existir terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Río Negro y Nare -CORNARE, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000490) DE

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1996, mediante la Resolución No. 701704, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó a los señores SERAFIN DUARTE CUEVAS, SERAFIN DUARTE GARCIA, ALBA ESTELA PARRA ALVARADO y LUIS ARIOSTO DUARTE GARCÍA, la Licencia Explotación No.19329 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficial de 3 Hectáreas y 758 metros cuadrados por el término de diez (10) años, contados a partir del 09 de mayo de 1997, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución 2578 del 01 de noviembre de 1996, se declaró la viabilidad ambiental del proyecto minero y se impone un PMA diseñado por la CAR para el área del título 19329.

Mediante concepto técnico SFOM del 23 de octubre de 2007, se aprobó el complemento y la totalidad del PTO para la Licencia de Explotación No. 19329.

La Resolución No. SFOM-0093 del 29 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, se resolvió:

“(…) Otorgar a los señores SEFARÍN DUARTE GARCÍA, ALBA ESTELA PARRA ALVARADO y LUIS ARIOSTO PARRA ALVARADO, titulares de Licencia de Explotación No. 19323, prórroga de un término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la Licencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgada inicialmente, es decir, desde el 09 de mayo de 2007, en los mismos términos en que se otorgó inicialmente la Licencia. (...)”

Con la Resolución SFOM No. 095 de 09 marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 27 abril de 2009, se impuso multa a los señores SERAFIN DUARTE GARCIA, ALBA ESTELA PARRA ALVARADO y LUIS ARIOSTO PARRA ALVARADO, titulares de la licencia de explotación No.19329, por un valor de \$923.000 equivalentes a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales y Vigentes para el año 2008.

En el Auto SFOM No. 855 del 08 septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 87 de 21 septiembre de 2011, se estableció lo siguiente:

“...REQUERIR (...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que entro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realice pago por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$2.801.333), más IVA correspondiente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$448.213), para un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$3.249.547) por concepto de la inspección de campo al área del título minero...”

Mediante Resolución No. SFOM-111 del 22 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, se resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del 25%, que le pertenecen a la señora: ALBA ESTELA PARRA ALVARADO, dentro de la Licencia de Explotación No. 19329, a favor del señor LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, identificado con C.C No. 80.490.724 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. – Como conciencia de lo anterior, téngase a los señores: SERAFÍN DUARTE CUEVAS, SERAFÍN DUARTE GARCÍA, LUÍS ARIOSTO DUARTE GARCÍA y LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, como únicos titulares de la licencia de explotación No. 19329, y responsables ante la autoridad minera (Servicio Geológico Colombiano) de todas las obligaciones que se deriven de la misma, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (...)

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución SFOM No. 0093 del 29 de abril de 2008, el cual quedó así: “...ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a los señores SERAFÍN DUARTE CUEVAS, SEFARÍN DUARTE GARCÍA, ALBA ESTELA PARRA ALVARADO y LUÍS ARIOSTO PARRA ALVARADO, titulares de la Licencia de Explotación No. 19329, prórroga por un término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la Licencia otorgada inicialmente, es decir hasta el 09 de mayo de 2007”. (...)”

Por medio de Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013, se resolvió lo siguiente:

“...Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19329, el pago por valor DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.242) concepto de inspección de campo al área del título minero...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC No. 413 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015, se determinó lo siguiente:

“...Requerir a los titulares para que alleguen el pago de saldo faltante de regalías correspondiente a los periodos que se relacionan, más los intereses que se genere a la fecha de pago

- *El faltante del pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011, por valor de \$378.80*
- *El faltante del pago de regalías correspondiente al II trimestre de 2012, por valor de \$17,11*
- *El faltante del pago de regalías correspondiente al III trimestre de 2013, por valor de \$1350,71. ...”*

El 15 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510056582, se allegó solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA para la licencia No. 19329, de acuerdo al artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017, adicionando para la solicitud, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

Por lo referido, para acceder al derecho de preferencia la titular deberá allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se encuentran:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

(...)

...1. REQUERIR a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 15 de marzo de 2017, bajo el radicado No. 20175510056582 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017.

- El recibo de pago y los formularios correspondientes a la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014, I, II y IV trimestre de 2015 y III y IV trimestres de 2016 y IV trimestre de 2017.
- El faltante de pago por concepto de declaración de producción y liquidación de regalías, para los siguientes períodos:
 - ✓ IV trimestre de 2008, por valor de VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25)
 - ✓ II trimestre de 2010, por OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$805)
 - ✓ II trimestre de 2011 por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$453)
 - ✓ III trimestre de 2011, por ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.585)
 - ✓ III trimestre de 2012, por OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.838)
 - ✓ IV trimestre de 2012, por OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.212)
 - ✓ I trimestre de 2013, por CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$429)
 - ✓ II trimestre de 2013, por DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$16.117)
 - ✓ IV trimestre de 2013, por CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.221)
 - ✓ I trimestre de 2014, por DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.028)
 - ✓ II trimestre de 2014, por MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS M/CTE (\$1.431)
 - ✓ III trimestre de 2014, por TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$393)
 - ✓ III trimestre de 2015, por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$446)
 - ✓ II trimestre de 2017, por CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$105)
 - ✓ II trimestre de 2018, por DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267)
 - ✓ III trimestre de 2018 por SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64).

Más más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

*5. Se les informa a los titulares que para dar viabilidad al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2017, deberá encontrarse al día en todas las obligaciones contractuales y atender lo indicado en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión.
(...)”*

La Licencia de Explotación No. 19329, no cuenta con instrumento ambiental debidamente actualizado por la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera - ANNA Minería, la Licencia de Explotación No. 19329, presenta superposición total con las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13, determinadas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000379 del 04 de mayo de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

“(...)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19329, se concluye y recomienda:

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$296), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2014.

REQUERIR a los titulares mineros para que alleguen el comprobante de pago legible correspondiente al II trimestre del año 2015.

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2236), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$483), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.358), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.

REQUERIR a los titulares el saldo faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2017.

REQUERIR a los titulares para que alleguen el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2020, toda vez que NO reposa en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR a los titulares para que expliquen porque se encuentran realizando labores de explotación dentro del área del título minero, incumpliendo lo establecido en el Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se informó a los titulares que NO deben realizar actividades de explotación, debido a que no cuentan con la actualización del instrumento ambiental.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la viabilidad ambiental de la Licencia de Explotación No. 19329, toda vez que, a la fecha de la presente evaluación técnica NO reposa en el expediente la actualización de dicho instrumento ambiental, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante la Resolución No. SFOM-0093 del 29 de abril de 2008, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2008, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por parte de los titulares, realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se requirió la corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 2017 y 2018.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación se encuentra sin subsanar por parte de los titulares, realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se requirió el recibo de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2015.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por parte de los titulares, realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se requirieron los pagos faltantes correspondientes a los trimestres IV trimestre de 2008, por valor de VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25); II trimestre de 2010, por valor de OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$805); II trimestre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$453); III trimestre de 2011, por valor de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.585); III trimestre de 2012, por valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.838); IV trimestre de 2012, por valor de OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.212); I trimestre de 2013, por valor de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$429); II trimestre de 2013, por valor de DIECISEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$16.117); IV trimestre de 2013, por valor de CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.221); I trimestre de 2014, por valor de DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.028); II trimestre de 2014, por valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.431); III trimestre de 2014, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$393); III trimestre de 2015, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$446); II trimestre de 2017, por valor de CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$105); II trimestre de 2018, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267) y III trimestre de 2018, por valor de SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64).

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 413 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se requieren los pagos faltantes de regalías correspondientes a los trimestres al IV trimestre de 2011 por valor de \$378; II trimestre del año 2012 por valor de \$17,11 y III trimestre del año 2013 por valor de 1350,71, y que a la fecha de la presente evaluación los titulares NO han subsanados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación NO ha sido subsanado por los titulares mineros, realizado mediante Auto SFOM No. 855 del 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 87 del 21 de septiembre de 2011, en donde se requirió el pago por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.249.547) por concepto de inspección de campo.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al requerimiento que a la fecha de la presente evaluación NO ha sido subsanado por los titulares mineros, realizado mediante Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013, en la cual se resolvió requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19329, el pago por valor DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.242) concepto de inspección de campo al área del título minero.

INFORMAR al Área Financiera que revisando en la página de la Agencia Nacional de Minería – Aplicativo Pago de Inspecciones de Fiscalización, se evidencia que en el año 2011 se causó un cobro por valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$406.194), del cual no se encontró acto administrativo que lo haya requerido en el expediente ni en el sitio web (Información y Atención al Minero – Notificaciones). Además, se informa que el pago por concepto de visita de fiscalización del año 2011, fue requerido mediante Auto SFOM No. 855 del 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 87 del 21 de septiembre de 2011.

INFORMAR a la parte jurídica que los titulares NO han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en donde se requiere: “dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y además, a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 15 de marzo de 2017, bajo radicado No. 20175510056582 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 del 27 de marzo de 2017”.

INFORMAR a los titulares que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la Agencia Nacional de Minería lo podrá REQUERIR una vez se implemente el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plazo que no podrá exceder del 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

La prórroga de la Licencia de Explotación No. 19329, se concedió hasta el 08 de mayo de 2017; sin embargo, los titulares allegaron solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión, la cual se encuentra pendiente por resolver.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera - ANNA Minería, la Licencia de Explotación No. 19329, presenta superposición total con las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13, determinadas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.

Los señores LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA, SERAFIN DUARTE CUEVAS, SERAFIN DUARTE GARCIA y LUIS ALFREDO MEDIAN POVEDA, titulares de la Licencia de Explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 19329, Si se encuentran publicados como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19329, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que los titulares mineros NO se encuentran al día.

(...)”

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000379 de 04 de mayo de 2020, se determinó que frente a los requerimientos so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

1. El recibo de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2015.
2. Los faltante de pago por concepto de declaración de producción y liquidación de regalías, para los siguientes períodos:
 - IV trimestre de 2008, por valor de VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25)
 - II trimestre de 2010, por OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$805)
 - II trimestre de 2011 por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$453)
 - III trimestre de 2011, por ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.585)
 - III trimestre de 2012, por OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.838)
 - IV trimestre de 2012, por OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.212)
 - I trimestre de 2013, por CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$429)
 - II trimestre de 2013, por DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$16.117)
 - IV trimestre de 2013, por CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.221)
 - I trimestre de 2014, por DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.028)
 - II trimestre de 2014, por MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS M/CTE (\$1.431)
 - III trimestre de 2014, por TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$393)
 - III trimestre de 2015, por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$446)
 - II trimestre de 2017, por CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$105)
 - II trimestre de 2018, por DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267)
 - III trimestre de 2018 por SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64)

Más más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago.

3. Allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el 15 de marzo de 2017, bajo radicado No. 20175510056582 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 del 27 de marzo de 2017.

Se determina de igual forma en el concepto técnico GSC-ZC N° 000379 de 04 de mayo de 2020, que no reposan en el expediente las siguientes obligaciones:

4. El pago por concepto de inspección de campo por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.249.547), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en el Auto SFOM No. 855 del 08 septiembre de 2011.
5. El pago por concepto de inspección de campo al área del título minero por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.242), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en la Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013.
6. Los pagos faltantes de regalías requeridos en el Auto GSC-ZC No. 413 del 17 de abril de 2015, correspondientes a:
 - IV trimestre de 2011, por valor de (\$378)
 - II trimestre de 2012, por valor de (\$17,11)
 - III trimestre de 2013, por valor de (\$1350,71)
7. El saldo faltante por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$296), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2014.
8. El comprobante de pago legible correspondiente al II trimestre del año 2015.
9. El saldo faltante por valor de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2236), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.
10. El saldo faltante por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$483), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.
11. El saldo faltante por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.358), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.
12. El saldo faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2017.
13. El pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se pudo observar que los titulares mineros bajo radicado No. 20175510056582 del 15 de marzo de 2017 y reiterado mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017 solicitaron el acogimiento al derecho de preferencia, la petición se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación N° 19329, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución SFOM-0093 del 29 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, la cual fue aclarada mediante Resolución No. SFOM-111 del 22 de diciembre de 2011, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19329, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se indicó a los titulares de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 15 de marzo de 2017, bajo radicado No. 20175510056582 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 del 27 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000379 del 04 de mayo de 2020, no se evidenció que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19329, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

*“**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

*“(…) **ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

“(…) ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)*”

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación N° 19329 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicado con el No. 20175510056582 del 15 de marzo de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19329, fue otorgada a los señores LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, SEFARÍN DUARTE CUEVAS, SERAFÍN DUARTE GARCÍA y LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA, mediante Resolución No. 701704 de fecha 27 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 09 de mayo de 1997 y mediante Resolución SFOM-0093 del 29 de abril de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, la cual fue aclarada mediante, Resolución No. SFOM-111 del 22 de diciembre de 2011, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 07 de mayo de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 08 de mayo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19329, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Finalmente, se recuerda a los titulares que de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 701704 del 27 de diciembre de 1996, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19329, para proceder con la liquidación de la misma, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la terminación no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **19329**, mediante radicado con el No. 20175510056582 del 15 de marzo de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20175510063652 de 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR la TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **19329**, cuyos titulares son los señores LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.490.724 SEFARÍN DUARTE CUEVAS, identificado con la cédula de Ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 1.072.175 SERAFÍN DUARTE GARCÍA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 4.139.504 y LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.360.186, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19329**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** que los señores **LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA, SEFARÍN DUARTE CUEVAS, SERAFÍN DUARTE GARCÍA y LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA**, titulares de la Licencia de Explotación No. **19329**, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

1. El pago por concepto de inspección de campo por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.249.547), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en el Auto SFOM No. 855 del 08 septiembre de 2011.
2. El pago por concepto de inspección de campo al área del título minero por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.242), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido en la Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013.
3. Los pagos faltantes de regalías requeridos en el Auto GSC-ZC No. 413 del 17 de abril de 2015, correspondientes a:
 - El faltante del pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011, por valor de \$378.80
 - El faltante del pago de regalías correspondiente al II trimestre de 2012, por valor de \$17,11
 - El faltante del pago de regalías correspondiente al III trimestre de 2013, por valor de \$1350,71.
4. Lo requerido bajo causal de cancelación en el Auto GSC-ZC No. 002179 del 16 de diciembre de 2019, respecto a:
 - Allegar el recibo de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2015.
 - Los faltantes de pago por concepto de declaración de producción y liquidación de regalías, para los siguientes períodos:
 - ✓ IV trimestre de 2008, por valor de VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25)
 - ✓ II trimestre de 2010, por OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$805)
 - ✓ II trimestre de 2011 por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$453)
 - ✓ III trimestre de 2011, por ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.585)
 - ✓ III trimestre de 2012, por OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.838)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ IV trimestre de 2012, por OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.212)
- ✓ I trimestre de 2013, por CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$429)
- ✓ II trimestre de 2013, por DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$16.117)
- ✓ IV trimestre de 2013, por CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.221)
- ✓ I trimestre de 2014, por DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.028)
- ✓ II trimestre de 2014, por MIL CUATROCIENTOS TREINTA UN PESOS M/CTE (\$1.431)
- ✓ III trimestre de 2014, por TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$393)
- ✓ III trimestre de 2015, por CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$446)
- ✓ II trimestre de 2017, por CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$105)
- ✓ II trimestre de 2018, por DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$267)
- ✓ III trimestre de 2018 por SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64)

Más más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago.

5. Lo indicado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000379 del 04 de mayo de 2020, respeto a:
 - El saldo faltante por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$296), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2014.
 - El comprobante de pago legible correspondiente al II trimestre del año 2015.
 - El saldo faltante por valor de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.236), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.
 - El saldo faltante por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$483), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.
 - El saldo faltante por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.358), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.
 - El saldo faltante por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$999), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al IV trimestre del año 2017.
 - El pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeudan las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 19329 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19329 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUÍS ALFREDO MEDIAN POVEDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.490.724 **SEFARÍN DUARTE CUEVAS**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.072.175 **SERAFÍN DUARTE GARCÍA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 4.139.504 y **LUIS ARIOSTO DUARTE GARCIA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.360.186,, titulares de la Licencia de Explotación No. **19329**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000501)

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2009. el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS** y la sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A, C.I** suscribieron el contrato de concesión No **IH3-15461**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados minerales de niobio tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área de 1980.10197 hectáreas. localizada en jurisdicción del municipio de **PANA PANA** departamento de **GUAINIA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 18 de diciembre de 2009L, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000233 del 27 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 19 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15461 contada a partir del día 19 de febrero de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012: acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015

A través de Resolución GSC No 000283 del 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC' No. 000233 del 27 de octubre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

Mediante Resolución VSC No 00106 de 11 de febrero de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de exploración, presentada por la sociedad titular.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni Licencia Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

El auto GSC-ZC No 001045 del 19 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 de 26 de julio de 2019; dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

APROBACIONES

Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2018.

REQUERIMIENTOS

Requerir bajo apremio de multa. de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la modificación de la Póliza Minero Ambiental No. 62000747 con el respectivo ajuste evaluado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No del 20 de junio de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Requerir bajo apremio de multa. de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 115 de 2001. para que allegue el pago del Canon Superficial correspondiente:

- Primera anualidad de a etapa de construcción montaje por un valor de cuarenta y ocho millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos m/cte. (\$48.7 16.420), más los intereses causados a la fecha de pago.
- Segunda anualidad de la etapa de construcción montaje por un valor de cincuenta y uno millones seiscientos dieciséis mil setecientos once pesos m/cte. (\$5 1 .616.71 1), más los intereses causados a la fecha de pago.
- Tercera anualidad de la etapa de construcción montaje por un valor de cincuenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$ 54.741 .283), más los intereses causados a la fecha de pago.

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. para que subsane la falta que se le imputa.

- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de trabajos y Obras-PTO debidamente aprobado por parte de Autoridad Minera. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
- Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Acto Administrativo de otorgamiento de Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El auto GSC-ZC No 001710 de 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No 162 de 21 de octubre de 2019 se dispuso:

CORREGIR Y EN CONSECUENCIA MODIFICAR. el requerimiento segundo del Auto GSC-ZC 00 1045 del 19 de julio de 2019. para en su lugar, requerir bajo causal de caducidad. de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. para que allegue el pago del Canon Superficial correspondiente:

- Primera anualidad de la etapa de construcción montaje por un de cuarenta y ocho millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos m/cte. (\$48.716.42), más los intereses causados a la Fecha de pago.
- Segunda anualidad de la etapa de construcción montaje por un valor de cincuenta y uno millones seiscientos dieciséis mil setecientos once pesos m/cte. (\$51,616.711), más los intereses causados a la fecha de pago.
- Tercera anualidad de la etapa de construcción montaje por un valor de cincuenta v cuatro millones setecientos cuarenta y unos mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte. (S 54.741.283), más los intereses causados a la fecha de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IH3-15461** y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, en concordancia con lo concluido mediante auto GSC- ZC No 001710 de 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No 162 de 21 de octubre de 2019, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que el término para allegar las obligaciones allí requeridas venció el 13 de noviembre de 2019, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto Administrativo, sin que la Sociedad Titular haya dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión No **IH3-15461** se declarará terminado.

Así pues, las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

(...)

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que los titulares mineros deben las siguientes sumas de dinero.

- *Cuarenta y ocho millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos m/cte. (\$48.716.420) por concepto de canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de a etapa de construcción montaje*
- *Cincuenta y uno millones seiscientos dieciséis mil setecientos once pesos m/cte. (\$51.616.711) por concepto de canon superficial correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *Cincuenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$ 54.741.283), por concepto de canon superficial correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de construcción montaje.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante auto GSC- ZC No 001710 de 11 de octubre de 2019.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IH3-15461, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IH3-15461 otorgado a la Sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS SA. C.I** identificada con Nit 9001654432, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No IH3-15461 otorgado a la Sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS SA. C.I** identificada con Nit 9001654432 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, la Sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS SA. C.I** deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. IH3- 15461 so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que la Sociedad **COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS SA. C.I** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *Cuarenta y ocho millones setecientos dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos m/cte. (\$48.716.420) por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de a etapa de construcción montaje, periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2012, hasta el 17 de diciembre de 2017, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, de conformidad a lo concluido mediante auto GSC- ZC No 001710 de 11 de octubre de 2019,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificado por estado jurídico No 162 de 21 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- *Cincuenta y un millones seiscientos dieciséis mil setecientos once pesos m/cte. (\$51.616.711) por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2017, hasta el 17 de diciembre de 2018, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante auto GSC- ZC No 001710 de 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No 162 de 21 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*
- *Cincuenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$ 54.741.283), por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de construcción montaje, periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2018, hasta el 17 de diciembre de 2019 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante auto GSC- ZC No 001710 de 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No 162 de 21 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTICULO QUINTO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la inscripción de la Resolución No VSC 001226 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se prorrogó la etapa de Exploración por el término de dos (02) años más.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de PANA PANA departamento de GUAINIA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. - La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° IH3-15461, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO DECIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS SA. C.I, en calidad titulares del Contrato de Concesión No IH3-15461, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez Palacios/Abogada GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC

Vo. Bo: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000521)

DE 2020

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, entre El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, suscribieron contrato de concesión No. JDP-14331, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1980 hectáreas y 0,9 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de INIRIDA, en el departamento del GUAINIA, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 315 del 15 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 000257-2011, desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 20% derechos y obligaciones que le corresponden a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANITTY y ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011.

El Título Minero No. JDP-14331, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental otorga la respectiva licencia ambiental.

Por medio de la Resolución GSC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, contada a partir del día 13 de febrero de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

Con Resolución GSC No. 000256 del 29 de diciembre de 2016, proferida dentro del expediente JDP-14331, ejecutoriada y en firme el día 02 de octubre de 2017, se levantó la suspensión de las obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000246 del 28 de octubre de 2014, en donde se señala que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención se reanudarán los términos contractuales y se realizarán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los requerimientos de todas las obligaciones del Contrato Minero No. JDP-14331, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

A través del Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.561.965), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dicho año. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Así mismo, en dicho acto administrativo, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, para que se allegue la constitución de la póliza de cumplimiento toda vez que se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2016, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En el citado auto se requirió bajo apremio de multa a los titulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 287 de la precitada ley para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de dicho auto allegará la corrección del Formato Básico Minero correspondiente anual de 2011 Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la respectiva licencia ambiental o certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

El día 17 de junio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000663, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JDP-14331 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular para que realice el pago por valor de \$54.655.659, por concepto de canon superficiario aplicable a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el día 15 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.

3.2 REQUERIR los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2010, 2013 y El Formato Básico minero Anual 2013; toda vez que durante la presente evaluación documental verificando el expediente minero, Sistema De Gestión Documental – SGD, Sistema Integral de gestión Minera – SIMINERO; NO se evidencia que reposen los formatos relacionados anteriormente.

3.3 NO APROBAR Y REQUERIR CORRECCIÓN del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020012330691, dado que presenta inconsistencias: en el ítem Minerales otorgados Se establecen minerales que **NO** son congruentes con lo establecido en la minuta del contrato para el título minero JDP-14331. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 NO APROBAR Y REQUERIR CORRECCIÓN del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020012342605, dado que presenta inconsistencias: en el ítem **Minerales otorgados** Se establecen minerales que **NO** son congruentes con lo establecido en la minuta del contrato para el título minero JDP-14331. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.

3.5 NO APROBAR Y REQUERIR CORRECCIÓN el Formato Básico Minero Anual de 2017, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de enero del año 2020, con número de solicitud FBM2020012322074 dado que presenta las siguientes inconsistencias: Los minerales reportados **NO** son Congruentes con los Minerales establecidos en la Minuta del contrato para el título minero No. JDP-14331. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.

3.6 NO APROBAR Y REQUERIR CORRECCIÓN del Formato Básico Minero Anual de 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 23 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020012342615, dado que presenta inconsistencias: en el ítem **Minerales otorgados** se establecen minerales que **NO** son congruentes con lo establecido en la minuta del contrato para el título minero JDP-14331, además en el ítem **C. PRODUCCIÓN Y VENTAS NO** se reporta ningún mineral. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.

3.7 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica respecto al incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad hecho mediante Auto GSC-ZC No. 022 del 16 de febrero del año 2015 el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 022 del 16 de febrero del año 2015 en lo referente a presentar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 37.402.202).

3.8 PRONUNCIAMIENTO del área Jurídica respeto al incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos mediante Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio del año 2019, en lo referente de presentar el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.689.324); y el pago Del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 51.561.965); Así mismo en caso de ser necesario realizar los pagos más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

3.9 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica Frente al incumplimiento al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC No. 000961 de fecha 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio del año 2019 respecto de allegar corrección del Formato Básico Minero Anual 2011; toda vez que durante la presente evaluación documental **NO** se evidencia comunicación allegada por el titular que subsane dicho requerimiento.

3.11 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica Frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No. 000961 de fecha 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio del año 2019 respecto de Presentar el Programa De Trabajos Y Obras - PTO; toda vez que durante la presente evaluación documental **NO** se evidencia comunicación allegada que subsane dicho requerimiento.

3.12 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica Frente al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No. 000961 de fecha 26 de junio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 103 de fecha 12 de julio del año 2019 respecto de allegar Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite con una vigencia **NO** mayor a 90 días; toda vez que durante la presente evaluación documental **NO** se evidencia comunicación allegada que subsane dicho requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.13 Se recomienda al grupo de recursos financieros, ajustar por menor valor de \$394.546, la nota debito N° 111414, correspondiente al canon superficiario aplicable a la segunda anualidad de la etapa de exploración, toda vez que la misma se encuentra registrada por un valor de \$35.744.148, y el valor real del canon superficiario de la anualidad en mención asciende a \$35.349.602. de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.

3.14 RECORDAR al titular del contrato de concesión JDP-14331, que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.15 INFORMAR a los titulares que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. JDP-14331 NO presenta una superposición total con zonas excluibles de minería. Zonas de Restricción (Paramos) y Exclusión (utilidad pública -perímetro urbano) declaradas últimamente.

3.16 INFORMAR a los titulares que Durante la presente evaluación documental se evidencia en la herramienta SI:MINERO con fecha de radicación 23 de enero del año 2020 el Formato Básico Anual 2019, con numero de solicitud FBM2020012346944, se recomienda informar al titular que este NO será evaluado, toda vez que la evaluación del mismo podrá hacerse una vez se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM.

3.17 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.18 INFORMAR a los titulares que Durante la presente evaluación **NO** se evidencian pagos **PENDIENTES** por el concepto de visita de inspección para el título minero JDP-14331.

3.19 INFORMAR al titular que está Próximo a cumplirse los términos para la presentación del formato básico anual - FBM 2019 en el sistema integral de gestión minera – SIGM, así mismo está próximo a generarse la obligación de presentar el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago si aplica para el Trimestre II del año 2020.

3.20 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. JDP-14331 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDP-14331 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **JDP-14331**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES** localizado en Jurisdicción del Municipio de **INIRIDA**, en el Departamento de **GUAINIA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD-, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000663 del 17 de junio de 2020, se identifica el siguiente incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. JDP-14331, en el numeral 6.15, así mismo, el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2016, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, se dispuso requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (48.689.324) correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y el pago por un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.561.965), correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se concede el término de 15 días, a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 2 de agosto de 2019.

Por otro lado, se requiere bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde 12 de marzo de 2016, para lo cual se concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación del Auto GSC-ZC No. 000961 del 26 de junio de 2019, término que feneció el 27 de agosto de 2019.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000663 del 17 de junio de 2020, los titulares no dieron cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. JDP-14331 y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 37.402.202), más los intereses que se causen hasta fecha efectiva de su pago.
- b) El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.689.324), más los intereses que se causen hasta fecha efectiva de su pago.
- c) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 51.561.965), más los intereses que se causen hasta fecha efectiva de su pago.

- d) El pago por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$54.655.659) por concepto de canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JDP-14331**, suscrito con los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **JDP-14331**, cuyos titulares son los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JDP-14331**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14331, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.506.569, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8689090, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.201.465, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.549.011, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 37.402.202), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.
- b) El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa Construcción y Montaje por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.689.324), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 51.561.965), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) El pago por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$54.655.659) por concepto de canon superficiario aplicable a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO .- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **INIRIDA**, en el departamento de **GUAINIA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. JDP-14331, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Poner en conocimiento de los titulares ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000663 del 17 de junio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, ALFONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUERMARCA GARCÍA, FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en calidad de titulares de contrato de concesión No. **JDP-14331**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada ZC

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada –VSCSM.

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000522) DE

(24 de Septiembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2012, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y los señores MANUEL HERNÁN GARCÍA PEÑA Y MANUEL IGNACIO CUELLAR VILLAMIL, suscribieron contrato de concesión No. **KII-11031** para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA, en un área de 399.99959 Ha, localizado en jurisdicción de los municipios de PUERTO LÓPEZ y VILLAVICENCIO, departamento de META, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 6 de diciembre de 2012, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día.

Por medio de Auto GET-178 del 3 de octubre de 2013, notificado por Estado No. 116 del 16 de octubre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos para la explotación de Gravas de Río y Arena de Río, en el área del Contrato de Concesión No. **KII-11031**.

A través de la Resolución GSC-ZC-000119 del 9 de octubre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2013, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. **KII-11031**. Las etapas son las siguientes: Exploración cero (0) años, 9 meses y 26 días, del 6 de diciembre de 2012 al 1 de octubre de 2013; Construcción y Montaje: Cero (0) años; Explotación: 29 años y 4 días, del 2 de octubre de 2013 al 5 de diciembre de 2042.

Mediante Resolución PS-G J.1.2.6.014.0317 del 17 de marzo de 2014, la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores Manuel Hernán García Peña y Manuel Ignacio Cuellar Villamil, para la explotación, cargue y transporte de material aluvial a partir solo del cauce activo del Río Negrito en un volumen máximo de 50.255 m3 anuales, dentro del Contrato de Concesión No. **KII-11031**.

Con Resolución No. 002552 del 21 de noviembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2018, se aceptó la cesión total de los derechos que corresponden a los señores MANUEL HERNÁN GARCÍA PEÑA y MANUEL IGNACIO CUELLAR VILLAMIL, titulares del Contrato de Concesión No. KII-11031, a favor de los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA en un 40% y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE en un 60% respectivamente, de los derechos sobre el título minero en referencia.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2018-00561-00 donde actúa como demandante Hugo Arciniegas Cifuentes contra Orlando Zapata Aguirre mediante proveído del 25 de mayo de 2018, se decretó el embargo del 60% de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero No. KII-11031 del cual es titular el señor Orlando Zapata

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aguirre, Limitando la medida a la suma de \$94.000.000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de julio de 2018.

Con Auto GSC-ZC-000339 del 19 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, se requirió lo siguiente:

- 1. Requerir bajo apremio de multa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el Formato Básico Minero Anual de 2018, con su respectivo plano de labores. Para lo cual se otorga el término de Treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
- 2. Requerir bajo causal de caducidad**, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001. para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con sus constancias de pago, según corresponda del IV Trimestre de 2018. Para lo cual se otorga el término de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- 3. Requerir bajo causal de caducidad**, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de para que allegue **la renovación de la póliza minero ambiental** correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (S 124.422.586). Para lo cual se otorga el término de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000396 del 06 de mayo de 2020, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. KII-11031 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Semestral del 2019, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.

3.2 REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Anual del 2018, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas de río correspondientes a los trimestres IV del año 2018, I, II, III y IV de 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.4 REQUERIR a los titulares para que presenten el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Arena y Grava de río, correspondiente al: I trimestre de 2020 toda vez que no se evidencia dentro del expediente y la fecha límite para su presentación fue el 15 de abril de 2020.

3.5 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$128.851.358), de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.2. del presente Concepto Técnico.

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en AUTOGSC-ZC-000339 del 19 de febrero del 2019 respecto a la renovación de la póliza minero ambiental.

3.7 El Contrato de Concesión No. KII-11031, se encuentra al día por concepto de Canon Superficial

3.8 El Contrato de Concesión No. KII-11031 SI cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado mediante Auto GET-178 del 3 de octubre de 2013, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 207 del 01 de octubre de 2013.

3.9 El Contrato de Concesión No. KII-11031 SI cuenta con viabilidad ambiental aprobada mediante resolución No. PS-G J.1.2.6.014.0317 del 17 de marzo de 2014, en la que la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA otorgo licencia ambiental a los señores Manuel Hernán García Peña y Manuel Ignacio Cuellar Villamil, para la explotación, cargue y transporte de material aluvial a partir solo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del cauce activo del Río Negrito en un volumen máximo de 50.255 m3 anuales, dentro del Contrato de Concesión No. KII-11031

3.10 El Contrato de Concesión No. KII-11031 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.11 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KII-11031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento de allegar la póliza minero ambiental como parte de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

En atención a que el titular allego mediante radicado ANM No. 20195500906312 de fecha 11 de septiembre de 2020, la presentación de Regalías del IV trimestre de 2018 y Regalías del I y II Trimestre de 2019 y con radicado ANM N° 20201000437622 del 12 de abril de 2020, allegaron los Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020 de Mineral Arena de Río, es preciso indicar que serán evaluados como parte de la evaluación documental del título KII-11031.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KII-11031**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: entre otras, “(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (..)”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **KII-11031**, por parte de los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA, ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE por no atender el requerimiento realizado por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC-000339 del 19 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de Quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 019 del 22 de febrero de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de MARZO de 2019, sin que a la fecha los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Entonces, es importante resaltar que la caducidad del título minero N° **KII-11031**, fue producto del incumplimiento del del Auto GSC-ZC-000339 del 19 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019, se requirió entre otras, la renovación de la Póliza Minero Ambiental de Cumplimiento.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KII-11031**.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **KII-11031**., para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **KII-11031** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **KII-11031**, otorgado mediante cesión de derechos a los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA, identificada con cedula N° 33990265 y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, identificado con cedula N° 71771884, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KII-11031**, otorgado mediante cesión de derechos a los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA, identificada con cedula N° 33990265 y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, identificado con cedula N° 71771884, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **KII-11031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, en su condición de titular del contrato de concesión N° **KII-11031**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena –CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Villavicencio, en el departamento de META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **KII-11031**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento de los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000396 del 06 de mayo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **KII-11031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente pronunciamiento al Juzgado 46 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00561-00, donde actúa como demandante Hugo Arciniegas Cifuentes contra Orlando Zapata Aguirre mediante proveído del 25 de mayo de 2018 que decretó el embargo del 60% de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero No. **KII-11031**, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KII-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado (a) GSC-ZC*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro*
Revisó: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000669)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000717 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 01 de Diciembre de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y el señor ALVARO ISAAC NADER, contrato de concesión No.IHF-14081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de PLATO Y SABANAS DE SAN ANGEL, departamento de MAGDALENA, en un área de 1995,74918 de hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de Enero de 2.010, momento en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081, acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto de 2016. En este acto administrativo adicionalmente se impuso una multa aplicando para ello los criterios señalados en la tabla No. 5 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 diciembre de 2014, por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de ejecutoria de la presente resolución.

A través de la Resolución VSC No. 001139 del 08 de noviembre de 2017 se corrigió un error formal en la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, por medio de la se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081.

Una vez revisada la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 se observó en parte resolutive lo siguiente:

(....)

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081, cuyo titular es el señor ALVARO ISACC NADER, por las razones señaladas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Así mismo en el:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NÚMERO 000717 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14081”

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer multa al concesionario señor ALVARO ISACC NADER, por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de ejecutoria de la presente resolución por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

Mediante memorando con radicado ANM No. 20181220315793 de fecha 29 de noviembre de 2018, el Grupo Cobro Coactivo efectuó la devolución de los documentos remitidos para cobro coactivo, correspondiente al título minero, y los actos administrativos que a continuación se relaciona: Resolución Número VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 y Resolución VSC No. 001139 del 08 de noviembre de 2017, de conformidad con la siguiente observación:

- *“Las Resoluciones VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IHF-14081 y Resolución VSC No. 001139 del 08 de noviembre de 2017, por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, dentro del contrato de concesión No. IHF-14081” no identifican plenamente al deudor, toda vez que ni en los antecedentes ni en la parte resolutive de cada una señalan el número de cédula de ciudadanía del titular minero, por lo que no hay claridad del sujeto pasivo.”*
- *“De otra parte, revisado el sistema de cartera se debe ajustar el valor de la multa, ya que no está correcto, por lo que se solicita realizar las correcciones a que haya lugar”*

Dado lo anterior, es necesario corregir los artículos primero y tercero de la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que en el artículo primero no se señaló el número de identificación del titular, señor ALVARO JOSE ISAAC NADER identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.077 en razón a ello se procederá a corregir lo mencionado.

Así mismo se tiene que el artículo tercero de la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 donde se impone la multa al concesionario ALVARO JOSE ISACC NADER se procedió a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No. 5 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de minas y Energía, por lo tanto, la multa a imponer es por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de la ejecutoria del acto administrativo al cuantificar el valor de 13.5 SMMLV es por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CE \$9.307.642 cuantía que se encuentra registrada en el sistema de cartera de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Acto Administro ejecutoriado y en firme el día 22 de febrero de 2016 de conformidad con la constancia de ejecutoria No. 126 del 27 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Así las cosas, una vez vista la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, y la observación realizada por el Grupo de Cobro Coactivo, se procederá con el ajuste correspondiente en cuanto a incluir el número de identificación del titular y el valor en letras de la multa impuesta, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución 000717 del 21 de septiembre de 2015.

En consideración a lo anteriormente señalado se procede de conformidad, con lo normado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NÚMERO 000717 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14081”

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de las decisiones tomadas a través de las Resoluciones VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 y Resolución VSC No. 001139 del 08 de noviembre de 2017, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR los artículos primero y tercero de la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081 cuyo titular es el señor **ALVARO JOSE ISACC NADER.**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.243.077 titular del contrato de concesión No. IHF-14081, por las razones señaladas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Imponer multa al concesionario señor **ALVARO ISACC NADER**, por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes que al cuantificarlos es por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CE \$9.307.642** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la resolución VSC No. 000717 del 21 de septiembre de 2015 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento, al señor **ALVARO JOSE ISACC NADER**, titular del contrato de concesión No. IHF-14081, en su defecto súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Madelis Vega Rodríguez - Abogada PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Mara Montes A. Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN*